

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín dos de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Restitución de bien inmueble)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Conhime S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2019-00479-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	331
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Mediante auto del 29 de enero de 2024, notificado por estados el día 02 febrero del mismo año, se requirió a la parte ejecutante para que informara si continuaba o no con el presente trámite, teniendo en cuenta la aprobación de la rendición final de cuentas de la sociedad demandada ante la Superintendencia de Sociedades, y se le concedió un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de esa providencia en virtud del artículo 317 del Código General del Proceso.

*La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>*

Por su parte el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º dispone *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa  
El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>  
Correo electrónico: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*

En vista de que el término se encuentra precluido, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se condena en costas a la parte demandante en la suma de 1 SMLMV, conforme al inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso ejecutivo conexo por desistimiento tácito promovido por **Bancolombia S.A.** en contra de **Conhime S.A.S.**

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante en la suma de 1 SMLMV, conforme al inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Archívese el expediente de conformidad con lo contemplado por el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

02